

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0417

## GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 23 de AGOSTO de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 29 de AGOSTO de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JDP-14331	ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN OSIO	VSC - 000621	02/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	0039-68	CLAUDIA LILIANA PENA TOLOZA	VCT No. 358	31/05/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0039-68	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



YDEE PENA GUTIÉRREZ  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20242121069621

Bogotá, 21-08-2024 14:47 PM

Señor  
**ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN OSIO**  
**SIN DIRECCION**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121058061**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VSC - 000621 DEL 02 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **JDP-14331**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

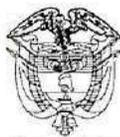
Archivado en: JDP-14331

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No.000621 DE

( 02 de julio de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000521 DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 07 de enero de 2010, entre El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS y los señores NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, suscribieron contrato de concesión No. JDP-14331, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES METALICOS Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 1980 hectáreas y 0,9 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de INIRIDA, en el departamento del GUAINIA, por el término de 30 años, contados a partir del 26 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución SFOM No 315 del 15 de diciembre de 2010, notificada por Edicto No. 000257-2011, desfijado el 28 de febrero de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 07 de marzo de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 20% derechos y obligaciones que le corresponden a los señores NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA y FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, a favor de los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANITTY y ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de abril de 2011.

El Título Minero No. JDP-14331, NO cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, ni con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental otorga la respectiva licencia ambiental.

Por medio de la Resolución GSC No. 000246 del 28 de octubre de 2014, ejecutoriada y en firme el 6 de enero de 2015, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por los titulares del Contrato de Concesión No. JDP-14331, contada a partir del día 13 de febrero de 2013 y hasta que el Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, acto inscrito en el registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2015.

Con Resolución GSC No. 000256 del 29 de diciembre de 2016, proferida dentro del expediente JDP-14331, ejecutoriada y en firme el día 02 de octubre de 2017, se levantó la suspensión de las obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000246 del 28 de octubre de 2014, en donde se señala que a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención se reanudarán los términos contractuales y se realizarán los requerimientos de todas las obligaciones del Contrato Minero No. JDP-14331, acto inscrito en el registro Minero Nacional el 22 de enero de 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A través del Auto GSC-ZC No. 000961 del 26 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 103 del 12 de julio de 2019, se dispuso requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (48.689.324) correspondiente al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje y el pago por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$51.561.965), correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. Así mismo, en caso de ser necesario realizar los respectivos pagos más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago de los diferentes trimestres de dicho año. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mencionado auto.

Así mismo, en dicho acto administrativo, se requirió bajo causal de caducidad del literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es, para que se allegue la constitución de la póliza de cumplimiento toda vez que se encuentra vencida desde el 12 de marzo de 2016, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Mediante Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre del año 2020, la cual fue notificada por aviso fijado a partir del día nueve (09) de agosto de (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de agosto de (2021) a las 4:30 p.m., con consecutivo de edicto GIAM -08-0107, se resuelve entre otras: "(...)"

*"ARTICULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JDP-14331, suscrito con los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.506.569, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8689090, NICOLÉS ANDRES RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.18.201.465, FABIÉN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.549.011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo" (...)"*

Por medio del radicado ANM No 20211001362882 de fecha 18 de agosto del año 2021, el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara, en su calidad de cotitular allego Recurso de reposición contra la Resolución VSC 521 del 24 de septiembre del año 2020, por la cual se declara Caducidad del contrato de concesión No. JDP-14331, y se toman otras determinaciones.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No. 000521 de septiembre 24 de 2020, notificada al señor Nicolás Andrés Rumie Guevara, por aviso fijado a partir del día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m., con consecutivo de edicto GIAM -08-0107, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JDP-14331, se evidencia que mediante el radicado ANM No 20211001362882 de fecha 18 de agosto del año 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El recurso de reposición fue presentado por el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara actuando en calidad de cotitular del contrato de concesión No JDP-14331, la Resolución VSC No. 000521 de septiembre 24 de 2020, notificada al señor Nicolás Andrés Rumie Guevara, por aviso fijado a partir del día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de agosto de dos mil

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

veintiuno (2021) a las 4:30 p.m., con consecutivo de edicto GIAM -08-0107, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición señor Nicolás Andrés Rumie Guevara, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-2-*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-3-*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara, en calidad de cotitular de la Contrato de Concesión No. JDP-14331, son los siguientes: "

(...)

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

*El presente recurso se fundamenta en lo dispuesto por el Art. 29 de la Constitución Política, Art.76 CPACA, Art. 258 de la Ley 685 de 2001, y el Concepto emitido por la Sala del Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de octubre de 2014 con número único de radicación 11001-03-06-000-2014-00135-00,*

**IV. Escenarios Concepto Consejo de Estado:**

*Mediante las mesas de trabajo que se han venido adelantando con la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, respecto a lo establecido en el concepto emitido por la Sala del Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de octubre de 2014 con número único de radicación 11001-03-06-000-2014-00135-00, el título minero:*

*Así lo manifiesta la ANM según su fecha de inscripción:*

PLACA – JDP-14331

- ESTADO TITULO - VIGENTE

- FECHA RNM - 26 de febrero de 2010

- RÉGIMEN APLICABLE - Ley 1382 de 2010

- ESCENARIOS SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO - Contratos de concesión minera perfeccionados hasta el 16 de septiembre de 2012: Expedición Resolución N° 1518 del 31 de agosto de 2012 por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se resolvió "suspender temporalmente la recepción y el trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 28 de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución".

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- **EXPLICACIÓN ESCENARIO** - Para dichos contratistas, la publicación de ese acto administrativo no constituyó un hecho irresistible, aunque hubiese podido ser imprevisible, ya que actuando diligentemente y con prontitud hubieran podido escapar a los efectos de la citada resolución.

- **CONSECUENCIA ESCENARIO** - Tales concesionarios no podrían solicitar la suspensión de las obligaciones surgidas de los respectivos contratos de concesión, en relación con las áreas excluidas pero sustraíbles, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas, tal posibilidad solo existe cuando se presenta una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que impida temporalmente el cumplimiento de esas obligaciones.

Así debe manifestarse la ANM según la fecha en que se suscribió el contrato JDP-14331 y en la fecha que debió haberse realizado su inscripción, y tal cual se lo hicieron saber al juez en la tutela:

PLACA – JDP-14331

- ESTADO TITULO – VIGENTE

- FECHA SUSCRIPCIÓN - 07 de enero de 2010

- FECHA EN LA QUE DEBIO QUEDAR en RNM - 25 de enero de 2010

- RÉGIMEN APLICABLE - Ley 685 de 2001

- **ESCENARIOS SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO** - Contratos de concesión perfeccionados antes de la Ley 1382 de 2010 y después de que esta fue retirada del ordenamiento jurídico

- **EXPLICACIÓN ESCENARIO** - Se entiende que los concesionarios no están ni estaban obligados a pagar cánones superficiales sobre "zonas excluibles de la minería", incluyendo la reserva forestal de la Amazonía, sino únicamente a partir del momento en que la autoridad ambiental decreta la sustracción de las áreas que coincidan con las referidas "zonas excluibles" y las mismas se incorporen al contrato de concesión o sean objeto de un nuevo contrato.

- **CONSECUENCIA ESCENARIO** - En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería no podría seguir cobrando a dichos concesionarios el canon superficial sobre tales áreas, y si ya lo recaudó, debería proceder a restituirlo.

Estas son las conclusiones de la ANM frente a este caso en particular del título minero PLACA – JDP-14331.

#### V. SOLICITUD:

De la forma más respetuosa, solicito:

1. Se dé aplicabilidad al concepto del Consejo de Estado, con número único de radicado 11001-03-06-000-2014-00135-00 del 29 de octubre del 2014.

2. Se revoque y deje sin efectos la resolución VSC 000521 de fecha 24 de septiembre de 2020.

NOTA: los titulares mineros que poseemos títulos en GUAINIA y VAUPES estamos adelantando unas mesas de trabajo en conjunto con la ANM en busca de una solución que sea justa para todos. (...)"

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020, es pertinente analizar los cargos propuestos, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la caducidad del contrato de concesión No JDP-14331, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En primer lugar, y previa evaluación del expediente No JDP-14331, consultado el Sistema de Gestión Documental –SGD-, y según lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000663 del 17 de junio de 2020, se identificó el incumplimiento de la cláusula sexta del contrato de concesión No. JDP-14331, en el numeral 6.15, así mismo, el incumplimiento de la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión que regula la obligación de la constitución de la póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual se encontraba vencida desde el 12 de marzo de 2016, obligaciones que fueron requeridas al titular en la siguiente forma:

Mediante Auto GSC-ZC No. 000961 del 26 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 103 del 12 de julio de 2019, se dispuso requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (48.689.324) correspondiente al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje y el pago por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$51.561.965), correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se concede el término de 15 días, a partir de la notificación del precitado auto. Término que venció el 2 de agosto de 2019. Por otro lado, se requiere bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; específicamente por la no reposición de la póliza estaba vencida desde 12 de marzo de 2016, para lo cual se concede el término de 30 días, contados a partir de la notificación del Auto GSC-ZC No. 000961 del 26 de junio de 2019, término que feneció el 27 de agosto de 2019.

De lo anterior, se pudo dilucidar que al expedir la resolución VSC 000521 de septiembre 24 de 2020, dentro del título minero No JDP-14331, este se encontraba pendiente el pago de la obligación de canon superficiario y desamparado en su póliza de cumplimiento minero ambiental, de carácter contractual, desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 13 de agosto de 2020, lo que conllevó a imponer la sanción de caducar y terminar el contrato.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de reposición, la Agencia Nacional de Minería procede con la verificación de lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en el radicado No 11001-03-06-000-2014-00135-00 (2216) del 29 de octubre de 2014, consejero ponente Álvaro Namen Vargas que expone lo siguiente:

*El Código de Minas estableció dos (2) categorías de áreas o zonas del territorio nacional en las cuales la actividad minera está vedada, en principio, o restringida. La primera categoría corresponde a las denominadas "zonas excluibles de lamiería", que consagra el artículo 34 de dicho Código, y el segundo grupo corresponde a las llamadas "zonas de minería restringida", las cuales están descritas en el artículo 35 ibídem. Estas categorías de áreas producen efectos jurídicos diferentes, como quiera que en las primeras no se puede realizar actividades mineras, por regla general, ni siquiera de tipo exploratorio, salvo que la autoridad ambiental competente, a solicitud del interesado, decida sustraer toda o parte de la zona protegida, lo cual, en todo caso, no es viable en los parques naturales nacionales o regionales, mientras que en las "zonas de minería restringida", pueden efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minerales, pero con las restricciones, condicionamientos y permisos que señala el artículo 35 del Código de Minas.*

Y es en razón a las regulaciones de orden ambiental, que, en el concepto del Consejo de Estado del año 2014, se identifican cuatro escenarios disgregados en el cuerpo de las consideraciones jurídicas, así:

1. Contratos de concesión perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1382 de 2010 – 4. Contratos perfeccionados a partir del 12 de mayo de 2013 (aplica Ley 685 de 2001)

En este escenario, los contratos de concesión minera que se perfeccionaron desde la promulgación de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), esto es, el día 15 de agosto de 2001 hasta el 9 de febrero de 2010 (fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley 1382), así como aquellos perfeccionados después del 11 de mayo de 2013 (último día de vigencia de la Ley 1382), la Sala entiende (...) que los concesionarios no están – ni estaban - obligados a pagar cánones superficiarios sobre "zonas excluibles de la minería", incluyendo la reserva forestal de la Amazonía, sino únicamente a partir del momento en que la autoridad ambiental decreta la sustracción de las áreas que coincidan con las referidas "zonas excluibles" y las mismas se incorporen al contrato de concesión o sean objeto de un nuevo contrato.

2. Contratos de concesión minera perfeccionados hasta el 16 de septiembre de 2012 (publicación Res MADS)

En este escenario, se tiene de primera mano la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, por lo que dicho acto administrativo no introdujo ninguna modificación o alteración en la situación jurídica de los concesionarios en relación con las normas que se encontraban vigentes en ese momento, pues la autoridad ambiental debía seguir adelante

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

con el estudio de las solicitudes de sustracción de áreas que se hubiesen presentado, hasta su decisión final, ya sea en el sentido de conceder la sustracción o de negarla.

Por esa razón, independientemente de que la expedición de la Resolución 1518 de 2012, se considere en abstracto como un evento de caso fortuito o fuerza mayor, los referidos concesionarios no podrían alegar que tal hecho afectó el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las dos partes, pues dichos contratistas hubieran podido solicitar ante la autoridad ambiental competente la sustracción de las áreas coincidentes con la reserva forestal antes de la publicación de la citada resolución.

Bajo este entendimiento, el proponente y luego el concesionario tenían que pagar el canon superficiario sobre la totalidad del área objeto de la concesión, y la autoridad minera debía proceder al reembolso parcial de las sumas pagadas si la autoridad ambiental llegaba a negar definitivamente la sustracción solicitada.

Vale la pena recordar, igualmente, que, dentro de la teoría general de las obligaciones, el deudor no puede ser exonerado definitiva o transitoriamente del cumplimiento de una obligación cuando, a pesar de ocurrir un evento que pueda ser calificado (en abstracto) como caso fortuito o fuerza mayor, tal circunstancia no hubiera impedido u obstaculizado el cumplimiento de la obligación si el deudor hubiese actuado diligente y cuidadosamente, es decir, sin ninguna especie de culpa.

Entendiéndose por diligencia el Cuidado y actividad en ejecutar algo, la prontitud, agilidad, prisa, y el trámite de un asunto administrativo y constancia escrita de haberlo efectuado<sup>4</sup>.

En síntesis, los contratos de concesión minera bajo el amparo del artículo 16 de la Ley 1382 de 2010, que al modificar el artículo 230 del Código de Minas, regulan lo siguiente:

*"Igualmente habrá reintegro (del canon superficiario) en los casos en que la autoridad ambiental competente niegue la sustracción de la zona de reserva forestal para la etapa de exploración" (parágrafo 1º, inciso 2º).*

Permite concluir que el valor del canon superficiario debía liquidarse y pagarse inicialmente sobre la totalidad del área solicitada en concesión, incluyendo la parte que corresponda a zonas excluidas de la minería pero susceptibles de sustracción, y que solo posteriormente, si la autoridad ambiental niega la sustracción solicitada, habría lugar a re-liquidar el valor del canon para devolver al proponente o contratista, según el caso, las sumas que hubiese pagado por este concepto y que correspondan a las áreas excluidas.

Situación que admite dilucidar, que los contratos de concesión minera suscritos en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y hasta el 16 de septiembre de 2012 fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012, estaban en la obligación de liquidar y acreditar el pago del canon superficiario del área total superpuesta con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía, pues para ese momento ya debían haber presentado la solicitud de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el evento de haberse negado se realizaba la devolución total del canon pagado o, si fuese parcial en la medida de la liquidación de las hectáreas sustraídas.

### 3. Contratos de concesión minera perfeccionados después de la publicación de la Resolución 1518 de 2012

Estos contratos de concesión inscritos en el Registro Minero Nacional después del 16 de septiembre de 2012, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012 del MADS, les estaba vedado la posibilidad de recepcionar y que fuera estudiado y tramitada la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía, por cuanto la cartera ministerial del medio ambiente había suspendido los trámites de la sustracción y en consecuencia, si presentaron propuestas o suscribieron contratos de concesión que incluían parcialmente áreas comprendidas en la reserva forestal de la Amazonía, lo hicieron conociendo o debiendo saber que en ese momento y durante un tiempo indefinido no podían solicitar la sustracción de tales áreas.

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española - <https://dle.rae.es/diligencia>

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Lo anterior permite descartar que tales concesionarios puedan invocar la expedición de la citada resolución como un evento de caso fortuito o fuerza mayor, pues la publicación de tal acto administrativo constituyó en estos casos un hecho anterior al perfeccionamiento del contrato y, por la misma razón, conocido en ese momento.

Por lo cual las partes asumieron los efectos del mismo al momento de celebrar el contrato, o fueron negligentes en prever dichas consecuencias y evitarlas; pero en cualquiera de los dos casos, no pueden invocar el respectivo hecho como una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor para exonerarse de su obligación, ni tampoco como un evento imprevisible, sobreviniente y extraordinario y de la mano con las conclusiones de la Sala de Consulta del Consejo de Estado podían acudir opcionalmente a los mecanismos jurídicos para excluir de sus contratos las áreas que se superponen a la citada reserva forestal y, de esa forma, evitar hacia el futuro el pago de los respectivos cánones superficiales, por lo que en este evento también están obligados a acreditar el pago del canon superficial si actuaron de conformidad con lo expuesto.

De acuerdo lo establecido a partir del Concepto 2216 del 29 de octubre de 2014 del Consejo de Estado se entiende que los Contratos de Concesión otorgados bajo el régimen aplicable de la Ley 685 de 2001 No tenían la obligación de pagar dichos cánones; sin embargo, los títulos mineros bajo el régimen aplicable de la Ley 1382 de 2010; Si debían seguir cumpliendo con la obligación del pago de cada una de las anualidades de las etapas de exploración y Construcción y Montaje por concepto de Canon Superficial.

Por ello, es pertinente en esta oportunidad que los pagos aprobados por la autoridad minera para la anualidad I, II y de la etapa de exploración por concepto de canon superficial dentro del Contrato de Concesión JDP-14201, sean compensados con las obligaciones pendientes de subsanar dentro del contrato de concesión No. JDP-14331, dado el estado actual de las obligaciones por parte de la sociedad titular con la ANM y evidenciado que existe una identidad de deudores y acreedores, se procederá de conformidad con la Resolución ANM No 0423 del 09 de agosto de 2018, a la aplicación de la figura de extinción de las obligaciones por concepto de Canon superficial dentro del Contrato de Concesión No. JDP-14331; proceso que se puede establecer hasta en la liquidación o acta de liquidación contractual.

Ahora, con relación al Auto GSC-ZC No. 000961 del 26 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 103 del 12 de julio de 2019, también se requirió bajo causal de caducidad, que se encontraba desamparado en su póliza de cumplimiento minero ambiental, de carácter contractual, desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 13 de agosto de 2020.

Concluido lo anterior, es permisible indicar que en efecto el presente contrato de concesión fue inscrito en el Registro Minero Nacional 26 de febrero de 2010, y que su área se superpone en un 100% con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía (Ley 2 de 1959) y en consonancia con lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado en el **escenario No 2**; es decir los contratos perfeccionados hasta el 16 de septiembre de 2012 (publicación Res MADS) están obligados al pago de cánones superficiales sobre la totalidad de su área. También es importante resaltar el incumplimiento de la obligación contractual de asegurar con las garantías establecidas en su póliza de cumplimiento minero ambiental, ya que al momento de expedir la resolución VSC 000521 de septiembre 24 de 2020, dentro del título minero No JDP-14331, se encontraba desamparado en su póliza de cumplimiento minero ambiental, de carácter contractual, desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 13 de agosto de 2020, se encontraba desamparado y su incumplimiento también fue soporte para declarar su caducidad.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente proceder a confirmar la decisión de la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020.

#### **ESTUDIO DE LA CAPACIDAD JURIDICA**

Por su parte, frente a la revisión de antecedentes de los titulares mineros JDP-14331, se evidenció lo siguiente:

TITULAR	CEDULA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRADURIA
---------	--------	---	---	---------------

17

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA	18201465	No registra sanciones inhabilidades vigentes CERTIFICADO ORDINARIO No. 245049753	No se encuentra reportado como responsable fiscal, Código de Verificación 245049753240412111608 del 12 de abril de 2024	VIGENTE
ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY	32506569	Si registra sanciones inhabilidades vigentes CERTIFICADO ORDINARIO No. 245052514	No se encuentra reportado como responsable fiscal, Código de Verificación 32506569240412113611 del 12 de abril de 2024	VIGENTE
ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO	8689090	No registra sanciones inhabilidades vigentes CERTIFICADO ORDINARIO No. 245052981	No se encuentra reportado como responsable fiscal, Código de Verificación 8689090240412113902 del 12 de abril de 2024	VIGENTE
NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA	86062557	No registra sanciones inhabilidades vigentes CERTIFICADO ORDINARIO No. 245053364	No se encuentra reportado como responsable fiscal, Código de Verificación 86062557240412114153 del 12 de abril de 2024	VIGENTE
FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO	14549011	No registra sanciones inhabilidades vigentes CERTIFICADO ORDINARIO No. 245053737	No se encuentra reportado como responsable fiscal, Código de Verificación 14549011240412114447 del 12 de abril de 2024	VIGENTE

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, en calidad de titulares de contrato de concesión No. JDP-14331; a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**OMAR RICARDO MALAGON ROPERO**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)





Radicado ANM No: 20242121070171

Bogotá, 22-08-2024 15:37 PM

Señora

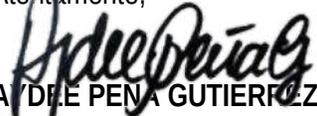
**CLAUDIA LILIANA PENA TOLOZA**  
**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121055561**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 358 DE 31 DE MAYO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0039-68**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **0039-68**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Ateñidamente,



**A. D. E. PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 0039-68

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0358**

**( 31 DE MAYO DE 2024 )**

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0039-68"***

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El Ministerio de Minas y Energía, Mediante **Resolución N° 106187 del 14 de octubre de 1994**, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 05 de diciembre del 1994 otorgo la Licencia N° 0039-68, en favor de la **SOCIEDAD MINERA LA CATALINA LIMITADA, LA SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LIMITADA** y al señor **LUIS FRANCISCO CAPACHO**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 206551, para la exploración de un yacimiento de Oro, ubicado en jurisdicción del municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER.

El Ministerio de Minas y Energía, Mediante **Resolución N° 992184 del 16 de enero de 1996**, inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN– el día 11 de septiembre del 1997 declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones de la licencia de exploración número 0039-68 por lo tanto téngase como titulares a las **SOCIEDAD MINERAS LA CATALINA LTDA, EL TESORITO LTDA** y los señores **ANDELFO PEÑA GELVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.065.583 de California y **LEONARDO GELVEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.229.471 de Cúcuta.

Que el Ministerio de Minas y Energía, División Regional de Minas de Bucaramanga, mediante Resolución No. 992187 del 14 de agosto de 1997, autoriza a la Sociedad Minera La Catalina Limitada para ceder los derechos y obligaciones que tiene como beneficiario de la licencia 0039-68 a favor de la Sociedad Minera El Cuatro Limitada.

Que el Ministerio de Minas y Energía, División Regional de Minas de Bucaramanga mediante Resolución No. 992207 del 14 de octubre de 1997, declara perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones de la licencia 0039-68, por lo tanto se tiene como o cotitular a la Sociedad Minera El Cuatro Limitada Junto con la Sociedad Minera El Tesorito y a los señores **ANDELFO PEÑA GELVEZ** identificado con la cédula de ciudadana No. 2.065.431, expedida en California y **LEONARDO GELVEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.229.471, expedida en Cúcuta. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de noviembre de 1998.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0039-68"**

Mediante Resolución DSM No. 640 del 26 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS - otorgó la Licencia de Explotación No. 0039-68 a los señores ANDELFO PEÑA, LEONARDO GÉLVEZ, SOCIEDAD MINERA EL CUARTO LTDA., y SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LTDA., para la explotación técnica yacimiento de ORO, en una extensión superficial correspondiente a 31 hectáreas y 1148 metros cuadrados, ubicada en la jurisdicción del Municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, por el término de diez (10) años, contado a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN -, la cual se surtió el 13 de septiembre de 2006.

A través de Resolución DSM No. 569 del 26 de julio del 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 28 de febrero del 2011, INGEOMINAS, excluyó como titular de la Licencia de Explotación No. 0039-68 al señor ANDELFO GELVEZ PEÑA, por fallecimiento, y concedió el DERECHO PREFERENCIA a los señores MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA, MARIA GLADYS PEÑA MONTAÑEZ, DOLLY PEÑA MONTAÑEZ, MARIA HELNA PEÑA MONTAÑEZ, JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ, CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA y BENEDICTO PEÑA TOLOZA, cada uno el 2.08%.

Mediante Resolución GTRB No. 0197 del 27 de septiembre del 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 25 de enero del 2012, -INGEOMINAS- declaró surtido el trámite de aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que tenía el señor BENEDICTO PEÑA TOLOZA, en la Licencia de Explotación No. 0039-68, equivalente al 2.08%, a favor de CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA.

A través de la Resolución GTRB No. 097 del 30 de mayo de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 25 de enero del 2012, -INGEOMINAS, resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR que se hace necesario hacer una aclaración y/o modificar un error en la inscripción de la anotación de los titulares que aparece en el Certificado del Registro Minero Nacional No GEIJ-01 del expediente 0039-68 de fecha Mayo 6 de 2011, correspondiente a la resolución GTRB-0197 del 27 de Septiembre de 2010, mediante la cual se declara perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones que tiene el señor BENEDICTO PEÑA TOLOZA identificado con la CC. No91.289.043 de B/manga, a favor de la señora CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.451.001, quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS la Sociedad minera EL CUATRO LTDA con el 33,33%; La Sociedad Minera EL TESORITO LTDA con el 33,33%; el señor LEONARDO GELVEZ GARCIA con el 16.66%; los señores MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA con el 2,08%, MARIA GLADYS PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08%, DOLLY PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08%, MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08%, JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08%, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08% y CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA con el 4.16%., por las razones expuestas en las motivaciones de este proveído. ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR a la División de Registro Minero Nacional de INGEOMINAS MODIFICAR el Registro Minero Nacional, No GEIJ-01 correspondiente a la licencia de Explotación No 003\_9-68 en lo relativo a inscribir en el registro Minero Nacional a la titular DOLLY PEÑA MONTAÑEZ identificada con la CC. 63.319.139, puesto que por razones de un error involuntario en el Registro Minero Nacional no aparece como titular en el Certificado de Registro Minero. Por las razones expuestas en la motivaciones de este proveído. (...)"*

Mediante Resolución No. 0093 de Fecha 02 de mayo del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 11 de febrero del 2013, -INGEOMINAS- se resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO: SE DECLARA SURTIDO EL TRAMITE DEL AVISO Y PERFECCIONADA la cesión parcial de los- derechos y obligaciones que tienen los señores MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA con el 2,08%, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.493.839, GLADYS PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08% identificada con la cédula de ciudadanía No 63.299.762, DOLLY PEÑA*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0039-68"**

*MONTAÑEZ con el 2,08% identificada con la cédula de ciudadanía No 63.319.139, MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08% identificada con la cédula de ciudadanía No 63.487.969, JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08% identificado con la cédula de ciudadanía No 91.257.620, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08% identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.277.477 y CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA con el 4.16% identificada con la cédula de ciudadanía No 63.451.001, de los derechos y obligaciones emanadas de la LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0039-68, a favor de la Sociedad MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900339515-2 representada legalmente por el Señor JAMES ALVARO VALDIRI REYES identificado con la cédula de ciudadanía No 19.413.234 de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Parágrafo. - Por consiguiente, quedan como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO la Sociedad minera EL CUATRO LTDA con el 33,33%; La Sociedad Minera EL TESORITO LTDA con el 33,33%; el señor LEONARDO GELVEZ GARCIA con el 16,66% y la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900339515-2 con el dieciséis punto sesenta y cuatro por ciento (16.64%) (...)"..*

A través de **Resolución VCT No. 03397 del 22 de agosto del 2014**, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 03 de junio del 2015, la Agencia Nacional de Minería -ANM- resolvió autorizar y perfeccionar la cesión del 16,64% de los derechos y obligaciones correspondientes a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68, a favor de los señores MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA con el 3,025%, MARÍA GLADYS PEÑA MONTAÑEZ con el 1,8515%, DOLLY PEÑA MONTAÑEZ con el 1,8515%, MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ con el 1,8515%, JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ con el 1,8515%, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ con el 1,8515%, CLAUDIA LILIANA PEÑA MONTAÑEZ en un 3,025 % y CARLOS PEÑA TOLOZA en un 1,515%.

Con radicado No. **20169040003352 del 22 de enero de 2016**, fue solicitado el derecho de preferencia al que se refiere el artículo 46 del decreto 2655 de 1988 y en consecuencia se suscriba un contrato de concesión minera, adjuntando para tal fin el Programa de Trabajos y Obras-PTO-.

A través de **Resolución No. 0608 del 18 de febrero del 2016**, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 11 de agosto del 2016, la ANM, resolvió aceptar la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ (Q.E.P.D) dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68, esto el 1,815% de conformidad con la Resolución No. 03397 del 22 de agosto del 2014, a favor de MARIA HELENA PEÑA LEON y YURANIS MARCELA PEÑA DE LEON. Quedando como titulares de la licencia de explotación No. 0039-68 la SOCIEDAD MINERA EL CUATRO LTDA con el 33,33%, la SOCIEDAD MINERA EL TESORITO con el 33,33%, el señor LEONARDO GELVEZ GARCIA con el 16,66%, MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA con el 3,025% con cédula de ciudadanía 63.493.839, MARÍA GLADYS PEÑA MONTAÑEZ en un 1,815%, con cédula de ciudadanía No. 63.299.762, DOLLY PEÑA MONTAÑEZ en un 1,815%, con cédula de ciudadanía No. 63.319.139, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ en un 1,815%, con cédula de ciudadanía No.91.277.977, CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA en un 3,025 %, con cédula de ciudadanía No.63.451.001, MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ en un 1,815%, con cédula de ciudadanía No. en un 1,815%, con cédula de ciudadanía No. 63.487.969, y CARLOS ALIRIO PEÑA TOLOZA en un 1,15% con cedula de ciudadanía No. 91.497.158, MARIA HELENA PEÑA LEON con cédula de ciudadanía No. 1.005.335.313 con el 0,9075% y YURANIS MARCELA PEÑA DE LEON con cédula de ciudadanía No. 1.005.234.734 con el 0,9075%.

Mediante **Resolución No. 01935 del 18 de Septiembre del 2017**, inscrita el 19 de febrero de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la Agencia Nacional de Minería -ANM- autorizó la cesión total

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0039-68"**

de los derechos y obligaciones derivados de la licencia de explotación No. 0039-68 que le correspondían a los siguientes señores: MARIA HELENA PEÑA LEON, DOLLY PEÑA MONTAÑEZ, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ, CLAUDIA LILIANA PEÑA MONTAÑEZ, MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ, CARLOS ALIRIO PEÑA TOLOZA, LEONARDO GELVEZ GARCIA, MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA, MARIA GLADYS PEÑA MONTAÑEZ, YURANIS MARCELA PEÑA DE LEON, SOCIEDAD MINERA EL CUATRO LTDA, SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LTDA, a favor de la sociedad **MINERA VETAS** identificada con Nit 900307948-0, de igual forma, se ordenó al Grupo de Castro Minero corregir el área de la Licencia de explotación No. 0039-68, de la siguiente manera: **31,1148 hectáreas**.

Mediante **Auto PARB No. 0284 del 04 de mayo de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, resolvió dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68, viabilizar el derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión, de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, por ello, ordenó remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM para la elaboración y suscripción de la Minuta.

Según **Resolución No. 000315 del 06 de abril del 2020**, inscrita el 26 de enero de 2022 en el Registro Minero Nacional -RMN-, autoriza:

**\*ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por la sociedad **MINERA VETAS** a través del radicado No. 20195500922842 de fecha 4 de octubre de 2019, en relación con la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20189040341072 del 30 de noviembre de 2018 a favor de la señora **MARÍA HELENA PEÑA MONTAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.487.969, por lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión de derechos No. 20189040341072 del 30 de noviembre de 2018 por la sociedad **MINERA VETAS** a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63451001 con un porcentaje del 15.125% de los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 0039-68, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR** la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20195500808622 del 17 de mayo de 2019 por la sociedad **MINERA VETAS** a favor del señor **ELIECER RODRÍGUEZ CAPACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5604019 especificando un porcentaje de (8.33%) de los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 0039-68, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR** la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20195500808622 del 17 de mayo de 2019 por la sociedad **MINERA VETAS** a favor del señor **ÁNGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5604046, especificando como porcentaje a ceder el 8,33 % de los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 0039-68, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

.....

**ARTÍCULO DÉCIMO: RECHAZAR** la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20195500987002 del 23 de diciembre de 2019 por la sociedad **MINERA VETAS**, titular de la Licencia de explotación No. 00369-68 a favor de la sociedad **MINERA EL TESORITO LTDA** identificada con el Nit.890.209.897-8 (...).

Mediante **Resolución VCT-000288 de 23 de abril de 2021**, inscrita el 26 de enero de 2022 en el Registro Minero Nacional -RMN-, se resuelve:

**\*ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO VIABLE** el trámite de cesión de derechos, presentado con los radicados No. 20201000533202 del 12 de junio de 2020, No. 20201000579622 del 16

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0039-68"**

de junio de 2020 y No. 20211001137422 del 16 de abril de 2021, por la sociedad MINERA VETAS con Nit. 900307948-0 a favor del señor ELIECER RODRÍGUEZ CAPACHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5604019, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión del 33.33% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad MINERA VETAS con Nit. 900307948-0 dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68 a favor de la SOCIEDAD MINERA EL CUATRO LTDA. con el Nit. 800126018-6, presentada a través de los radicados No. 20201000927352 del 17 de diciembre de 2020 y No. 20211001142392 del 19 de abril de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo (...).

Por medio de la **Resolución No. 000604 del 11 de junio de 2021**<sup>1</sup>, la Vicepresidencia Contratación y Titulación, resolvió:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO VIABLE** el trámite de cesión de derechos presentado con los radicados No. 20195500987002 del 23 de diciembre de 2019 y No. 20205500997092 del 15 de enero 2020, por la sociedad MINERA VETAS titular de la Licencia de explotación No. 00369-68 (sic) a favor de la sociedad MINERA EL TESORITO LTDA con el Nit. 890.209.897-8, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)

Mediante **Resolución VCT-000872 de 30 de julio de 2021**, inscrita el 26 de enero de 2022 en el Registro Minero Nacional -RMN-, se resolvió por la Agencia Nacional de Minería:

**"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 000604 del 11 de junio de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión del 33.33% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad MINERA VETAS con el Nit. 900307948-0 dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68 a favor de la SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LIMITADA con el Nit. 890209897-8, presentada a través de los radicados con los radicados No. 20195500987002 del 23 de diciembre de 2019 y No. 20205500997092 del 15 de enero 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo (...).

El **29 de abril de 2022 con escrito radicado No. 20221001832582**, el señor **JUAN ARTURO FRANCO** en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **MINERA VETAS** con Nit 9003079480, cotitular dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68, allegó aviso de la cesión parcial del 0,7575 de los derechos que le corresponden a favor del señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5604019. (SGD)

Con radicado No. **20229040448482 del 27 de mayo de 2022**, el señor **JUAN ARTURO FRANCO** en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **MINERA VETAS** con Nit 9003079480, cotitular dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68, allegó el documento de negociación de la cesión parcial del 0,7575 de los derechos que le corresponden a favor del señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5604019, junto con los documentos para soportar la capacidad económica del cesionario. (SGD)

<sup>1</sup> Según la constancia de notificación, expedida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, se verificó que la Resolución No. 000604 del 11 de junio de 2021, e notificó personalmente el 9 de julio de 2021 a la sociedad **MINERA EL TESORITO LTDA** con el Nit. 890.209.897-8.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0039-68"**

Mediante el **Concepto Económico** de fecha **23 de marzo de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

" (...)

*Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de la capacidad económica, de conformidad con lo establecido en la Resolución 352 de 2018. Cálculo de indicadores de acreditación de capacidad económica: Liquidez = 45,57; Nivel de endeudamiento = 0,48; Patrimonio indicador = \$961333581,7; Patrimonio remanente = \$749763352,7. "*

Mediante Auto GEMTM No. **034 del 5 de marzo de 2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** sociedad **MINERAS VETAS** identificado con Nit No. 900307948-0, en calidad de cotitular del de la Licencia de Explotación No. **0039-68**, para que allegue dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos:

1. *Autorización de la junta directiva de la sociedad **TERRA ROSSA GOLD LTD** (controlante), para que se lleve a cabo el trámite de cesión parcial de derechos y se suscriba el documento de negociación de la Licencia de Explotación No. **0039-68**, y comprometer a la empresa a asumir las obligaciones derivadas del título, documentación que deberá ser presentada en los términos del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia."*

El anterior acto administrativo fue notificado en Estado Jurídico EST-PARB-0039 del 8 de marzo de 2024.

El día 22 de marzo de 2024, con escrito radicado No. 20241003017202, el señor **CRISTIAN QUINTERO** en calidad de Gerente Administrativo Minera Vetas, allegó respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 034 del 5 de marzo de 2024.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **0039-68**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión parcial del 0,7575% de los derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicado No. 20221001832582 del 29 de abril de 2022 por el señor **JUAN ARTURO FRANCO** en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **MINERA VETAS** con Nit 9003079480, cotitular dentro de la Licencia de Explotación No. **0039-68** a favor del señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.604.019.

En primera medida se tiene que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de Auto **GEMTM No. 034 del 5 de marzo de 2024**, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo a la sociedad **MINERAS VETAS** identificado con Nit No. 900307948-0, en calidad de cotitular del de la Licencia de Explotación No. 0039-68, para que allegara dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, Autorización de la junta directiva de la sociedad **TERRA ROSSA GOLD LTD** (controlante), para que se lleve a cabo el trámite de cesión parcial de derechos y se suscriba el documento de negociación de la Licencia de Explotación No. 0039-68, y comprometer a la empresa a asumir las obligaciones derivadas del título, documentación que deberá ser presentada en los términos del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0039-68"**

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. **034 del 5 de marzo de 2024** fue notificado mediante Estado Jurídico EST-PARB-0039 del 8 de marzo de 2024., es decir, que el término otorgado por la autoridad minera para dar cumplimiento a los dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 11 de marzo de 2024 y culminó el día 11 de abril de 2024.

Al respecto, se recibió el escrito radicado No. **20241003017202 del 22 de marzo de 2024**, por medio del cual el señor **CRISTIAN QUINTERO** en calidad de Gerente Administrativo Minera Vetas, dio cumplimiento al requerimiento antes mencionado en los términos establecidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, por ello, se procederá al análisis correspondiente.

Es importante precisar que la normativa que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, disposición que establecía:

*"Artículo 22. Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.*

*En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título."*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

*"Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerir solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*"Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Sublíneas fuera de texto).*

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0039-68"**

en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20221001832582 del 29 de abril de 2022, el señor **JUAN ARTURO FRANCO** en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **MINERA VETAS** con Nit 9003079480, cotitular de la Licencia de Explotación No. **0039-68** presentó documento de negociación de cesión parcial del 0,7575% de los derechos que le corresponden, suscrito el 3 de mayo de 2022, con el señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.604.019, cumpliéndose de esta forma con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

**- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CEDENTE.**

En cuanto a las facultades del Representante Legal<sup>2</sup> de la sociedad **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0, evidenciamos que en el escrito radicado No. 200229040448482 del 27 de mayo de 2022, fue allegada el Acta de la Junta Directiva de **MINERA VETAS LIMITED** del 19 de marzo de 2021, en la cual se observó lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: se faculta de manera amplia, al actual representante legal de Minera Vetás, Señor Juan Arturo Franco Quintero, identificado C.C 79.578387, para efectos de iniciar y/o continuar ante la Agencia Nacional de Minería, para todos los trámites necesarios para adelantar la cesión gratuita a favor de terceros (Personas Naturales y/o Jurídicas) de las licencias: 15800, 0098-68, 0039-68, 0253-68 El Representante Legal queda ampliamente facultado para suscribir contratos, documentos, escritos, recursos o realizar cualquier otra actuación que se requiera para el logro de la cesión de citados títulos. (...)"*

En ese orden ideas, el señor **JUAN ARTURO FRANCO** en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0, se encuentra autorizado para suscribir el documento de negociación de la cesión parcial dentro de la Licencia de Explotación No. **0039-68** suscrito el 3 de mayo de 2022, con el señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.604.019.

Del mismo modo, se evidenció que Por Documento Privado No. SIN/NUM del 23 de septiembre de 2022, registrado inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 3 de noviembre de 2022 y posteriormente inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 28 de noviembre de 2022, bajo el No. 60795 del libro VI, se designó como Representante Legal al señor **ERIC CHRISTOPHER GRILL** con P.P. No. 488332161, el cual cuenta con las siguientes facultades.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0039-68"**

**"REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO Y/O MANDATARIO**

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO Y/O MANDATARIO**

*Los apoderados antes mencionados tendrán total poder y autoridad para organizar o legalizar la organización de una sucursal de la compañía en la república de Colombia y para representar a esa sucursal para todos los negocios y ante todas las autoridades de la república de Colombia, o partes privadas, en toda clase de actos, contratos, controversias legales, reclamaciones que pudieran surgir en relación con el desarrollo de los negocios de la compañía en la república de Colombia, solucionar reclamaciones, etc., según sea necesario, de manera que en ningún momento pueda entenderse que ellos carecen de tales poderes. En forma similar, el representante principal de la compañía, o uno de sus sustitutos en ausencia del principal, podrá nombrar apoderados universales o especiales según puedan surgir. Sin embargo, los mencionados apoderados requerirán la aprobación de la junta directiva de la compañía para: (I) Obtener préstamos, arrendamientos financieros o instalaciones financieras generales, (II) Disponer de cualquiera de los activos de la compañía y (III) Otorgar hipotecas, prendas o gravámenes sobre las propiedades de la compañía. También se establece que los poderes otorgados a las personas antes mencionadas se limitan a los activos y derechos de los objetos sociales de la mencionada sucursal dentro de la República de Colombia."*

En este sentido, de acuerdo con la respuesta dada al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 034 del 5 de marzo de 2024, se allegó el documento privado de fecha 22 de noviembre de 2023, consistente en el ACTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE SOCIEDAD MINERA VETA LIMITED, por medio del cual se ratifican y convalidan todas las actuaciones de los anteriores representantes legales y de manera amplia a los actuales representantes, señor ERIC CHRISTOPHER GRILL con P.P. No. 488332161, en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS con Nit 900307948-0 sucursal en Colombia.

Por lo anterior, se evidencia que el señor ERIC CHRISTOPHER GRILL con P.P. No. 488332161, en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS con Nit 900307948-0, se encuentra facultado para la firma del mencionado documento de negociación para la cesión de derechos de la Licencia de Explotación No. 0039-68.

Respecto a la autorización de la sociedad TERRA ROSSA GOLD LTD (controlante), para que se lleve a cabo el trámite de cesión parcial de derechos y pueda suscribir el documento de negociación de la Licencia de Explotación No. 0039-68, por ende, comprometer a la empresa a asumir las obligaciones derivadas del título, se pudo establecer que la sociedad MINERA VETAS con Nit 900307948-0, no tiene restricción para la cesión parcial de derechos, por lo que se continuará con el análisis correspondiente.

**- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD DEL CESIONARIO**

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

*"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0039-68"**

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)" (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

**"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.**

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)*

Bajo ese contexto, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil<sup>3</sup>, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, con la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, por lo que se procedió a la revisión así:

- a) Verificado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el 29 de mayo de 2024, se encontró que el señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No.5.604.019, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 247913969..
- b) Se consultó el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República, el 29 de mayo de 2024, y se verificó que el señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, según código de verificación No 5604019240529143215.
- c) En igual sentido, consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia el 29 de mayo de 2024, se verificó que el señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, NO tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.
- d) Así mismo, verificado Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia el 29 de mayo de 2024, se evidenció que el señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, se encuentra vinculado en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 de acuerdo con la siguiente anotación:

Medida	Atribución	Remitido a:	Dirección:	Estado
Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICÍA	INSPECCIÓN DE POLICÍA	KR 44 19	NO IMPONER MEDIDA

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0039-68"**

Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia	COMANDANTE DE SUBESTACIÓN, CAI, UNIFORMADO PONAL	ESTACIÓN, PERSONAL	ESTACION DE POLICIA SURATA	Carrera 4 Nro 1A-01 El Portal	EN PROCESO
---	--	--------------------	----------------------------	-------------------------------	------------

No obstante, si el estado de la medida se encuentra en: "CERRADO" o "EN PROCESO" el presente documento NO genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, que señala:

**ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS.** Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
- 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.**
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

*Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.*

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra "EN PROCESO" se continuará con el trámite de cesión parcial de derechos del 0,7575% a favor del señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.604.019.

A su vez, se revisaron los siguientes documentos del cedente del referido Título minero:

- a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 29 de mayo de 2024 y se constató que la Licencia de Explotación No. **0039-68**, NO presenta medidas.
- b) Se consultó el 29 de mayo de 2024, la sociedad **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0, quien ostenta la calidad de cotitular de la Licencia de Explotación, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, y no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponde dentro del título minero No. **0039-68**.

**REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:**

Mediante Evaluación de capacidad económica del **23 de marzo de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros concluyó:

"(...)

*Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de la capacidad económica, de conformidad con lo establecido en la Resolución 352 de 2018. Cálculo de indicadores de acreditación de capacidad económica: Liquidez = 45,57; Nivel de endeudamiento = 0,48; Patrimonio indicador = \$961333581,7; Patrimonio remanente = \$749763352,7. "*

Bajo tal contexto, se verificó que el señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.604.019, CUMPLE con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0039-68”**

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión parcial del 0,7575% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. **20221001832582** del 29 de abril de 2022 por la sociedad **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **0039-68** a favor del señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001<sup>4</sup>, el cesionario quedará subrogado en las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** la cesión parcial del **0,7575%** de los derechos que le corresponden a la sociedad **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0 en calidad de cotitular la Licencia de Explotación No. **0039-68**, a favor del señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, presentada mediante radicado No. **20221001832582** del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión parcial del **0,7575%** que le corresponde a la sociedad **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0 como cotitular de la Licencia de Explotación No. **0039-68** a favor del señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** Para poder ser inscrita la cesión de derechos de la Licencia de Explotación No. **0039-68**, el señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, deberá estar registrado en la plataforma tecnológica AnnA Minería.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. –** Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titulares de la Licencia de Explotación No **0039-68** a los señores **ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.604.046, **CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA** identificada con Cédula de Ciudadanía 63.451.001 y **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.604.019, **SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LIMITADA** con NIT 890209897-8, **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0 y **SOCIEDAD MINERA EL CUATRO LTDA** con NIT 800126018-6, quienes quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**ARTÍCULO TERCERO. -** En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

<sup>4</sup> Artículo 23 de la Ley 685 de 2001. Efectos de la cesión - La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0039-68"**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos de la Licencia de Explotación No. **0039-68**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.604.046, **CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA** identificada con Cédula de Ciudadanía 63.451.001 y **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.604.019, a la **SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LIMITADA** con NIT 890209897-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, **MINERA VETAS** con Nit 900307948-0 por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y a la **SOCIEDAD MINERA EL CUATRO LTDA** con NIT 800126018-6 a través de su presentante legal o quien haga sus veces como titulares de la Licencia de Explotación No. **0039-68**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Diana Sirtori Sossa / GEMTM

Revisó: Yaelis Herrera - Abogado GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT

Filtro: Aura Mercedes Vargas Cendales / Abogada Asesora VCT

